

firmada de nuestros nombres, librada de los del nuestro Consejo.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY XLII.—Que los Alcaldes de las sacas no arrienden los oficios.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* A Era de m. cccc. xliij.

Ordenamos otrosi, que los dichos Alcaldes, ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos oficios. Y tenemos por bien que qualquier lugar teniente, quando la dicha carta de aprovacion le fuere otorgada, sea tenido de hacer juramento en el nuestro Consejo que él no dió, ni dá renta alguna por el dicho oficio.

*Idem.*

Mandamos, que qualquier Alcalde de las sacas, ó su lugar teniente, que la dicha carta de provacion no mostrare, ó no estuviere guardando en los confines de los puertos de los dichos nuestros Reynos, ó por dos leguas en derredor como dicho es, que la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde esto acaesciere, que no lo consientan usar del dicho oficio, y resistan que no usen de él. E si acaesciere que los tales Alcaldes, ó sus lugares tenientes, no guardando las cosas susodichas, tomaren ganados, ó pan, ó cavallos, ó mulas, ó otras cosas vedadas, que los Concejos de las Ciudades, y Villas, y Lugares en cuyo termino las tomaren se las puedan quitar, y quiten. Y en tal caso las justicias de los dichos lugares donde las tales cosas fueren tomadas, juzguen, y determinen si eran perdidas, ó confiscadas, ó no: y si fallaren ser perdidas, que la quarta parte sea del acusador, y la otra quarta parte sea de la justicia que lo juzgare, y la otra mitad restante sea aplicada á los propios de la Ciudad, donde esto acaesciere.

Otrosi, por evitar los engaños, y fraudes que los Alcaldes de las sacas hacen; mandamos, y permitimos que qualesquier vecinos, y moradores de qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de una, ó dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad las pueden tomar, y las traigan á lugar mas cercano dentro de veinte y quatro horas; y lo notifiquen luego á la justicia del tal lugar; y provada la dicha saca, la dicha justicia adjudique las cosas así tomadas la tercia parte el Juez que lo juzgare, y la otra tercia parte para el que las hoviere tenido, y acusare; y la otra tercia parte para los arrendadores de los diezmos, y aduanas de los puertos. Y mandamos que los Alcaldes de las aduanas, ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir, ni estorvar: salvo si previnieren en la toma.

Otrosi mandamos, que qualesquier personas de qualquier condicion que sean, que por las Ciudades, ó Villas, ó Lugares del señorío si algunas cosas vedadas hovieren sacado, ó sacaren; que en otro qualquier Lugar de nuestros Reynos los puedan acusar, y demandar ante

la justicia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueren falladas las personas, ó bienes de los sacadores: y fecha provanza de las cosas, que se hovieren sacado, sea condenado en el valor dellas, con las penas destas nuestras leyes; y sea adjudicada la tercia parte para el Juez que la juzgare; y la otra tercia parte al acusador; y la otra á los arrendadores de los diezmos, y aduanas de los puertos adonde las tales cosas fueren sacadas.

Mandamos, que qualquier Cavallero, ó persona poderosa que sacare, ó diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus lugares, ó tierras, que por ese mesmo fecho pierdan todos los maravedis, que tovieran en nuestros libros, y sean aplicados, y confiscados á la nuestra Cámara.

E mandamos, que en los casos sobredichos la justicia que dellos conociere, brevemente, sin alguna dilacion, sabida solamente la verdad proceda. Pero que el tal proceso no se pueda facer en los Lugares de señorío, donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mandamos, que lo susodicho por nos así ordenado, y mandado sea inbiolablemente guardado, y no pueda ser derogado por ningunas, ni algunas cartas, ni por condiciones de arrendamientos. E si mandaremos dar alguna carta contra lo susodicho mandamos, que no sea guardada, aunque de estas nuestras leyes se faga mencion.

LEY XLIII.—Que, y quantas lanas se pueden sacar fuera del Reyno (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* à Era de m. cccclxxij.

Ordenamos, y mandamos que de las lanas de nuestro señorío las dos tercias partes puedan sacar sin pena alguna, tanto que la tercia parte de las dichas lanas, quede para provision de nuestros Reynos, y esto se faga por ordenanzas de la Justicia, y Regidores de las Ciudades, y Villas, y Lugares donde la dicha lana se hoviere de sacar, y comprar.

Otrosi ordenamos, que los cueros de las vacas, y ovejas, y cabras, ante que sean vendidas, y sacadas del Reyno, sean puestas primeramente en sus lugares acostumbrados por tres dias para que se vendan á los precios, y tasas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares. E si en los dichos tres dias ninguno las quisiere comprar, y mandamos que las pueda vender, y sacar fuera de los nuestros Reynos aquellos cuyos fueren.

(a) LL. 6, 7, 8 y 9, tit. 16, lib. 9 de la N. R.—Véase nuestra nota 2 á la L. 1 de este título.

LEY XLIV.—Contra los que sacan pan fuera del Reyno (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccclv.

Porque de las sacas del pan, y de los ganados de nuestros Reynos se nos sigue deservicio, y carestia á nuestros subditos, y naturales; ordenamos, y mandamos que ningunos, ni algunos de qualquier ley, estado, ó condicion, preeminencia, ó diguidad, que no sean osa-

dos de sacar, ni saquen pan por mar, ni por tierra, ni ganados mayores, ni menores fuera de nuestros Reynos: y mandamos á las Ciudades, Villas, y Lugares fronteros, que están en los limites de nuestros Reynos, que no lo consientan, ni den lugar á ello: y á los arrendadores, y Alcaldes, y otras Justicias qualesquier que no lo ficiere como dicho es, y los que lo contrario hicieren, ó consintieren, ó dieren á ello lugar, que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados, y aplicados para la nuestra Cámara y fisco: y los cuerpos de los tales esten á la nuestra merced, para que fagamos dellos lo que vieremos que cumple á la execucion de la nuestra justicia.

(a) L. 5, tit. 15, lib. 9 de la N. R.

LEY XLV.—Contra los que meten vino á ciertas Ciudades, y Villas.

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid.* Año de m. cccclv.

Defendemos, que ninguno sea osado de meter vino (a) en las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, ni Cuenca, ni en los otros Lugares que tienen privilegios de nos, y de los Reyes donde venimos. Y mandamos á las nuestras Justicias, que guarden los dichos privilegios, y cartas, y las Leyes, y Ordenanzas de los Lugares que sobre esta razon flaban; y que executen las penas en ellas contenidas.

(a) En el día este artículo paga los derechos de consumo, con arreglo al R. D. de 23 de mayo de 1845, publicado en 15 de junio del mismo.

LEY XLVI.—Que los que tienen ganados en las doce leguas los escriban.

*El Rey Don Enrique IV. en Tordesillas.*

Mandamos (a), que qualesquier personas, que tuvieren ganados dentro en las doce leguas contadas del mojon de Aragón, y de Navarra fasta los nuestros Reynos, que sean tenidos de escribir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ó su lugar teniente, ó ante el Escribano que el dicho nuestro Alcalde, su lugar teniente tomare para ello, todo, los ganados vacunos, y ovejunos, é cabrunos, y porcunos, que tovieran vivos, fasta mediado el mes de Abril de cada un año. Y los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las dichas doce leguas por ante el Alcalde de las dichas sacas, ó su lugar teniente, ó ante el Escribano que tuviere para ello: y pasados los dichos plazos, y terminos, que escriban los dichos ganados á aquellos cuyos fueren en la manera susodicha; que el dicho nuestro Alcalde, ó su Lugar teniente puedan requerir todos los ganados, que son, y fueren en las doce leguas, y los que fallaren, que no son escritos en la manera que sobredicha es, que por ese mismo fecho sean perdidos; y que sea la mitad para el dicho nuestro Alcalde, y la otra mitad confiscada para nos: y que los tome, y guarde el dicho nuestro Alcalde; y los bienes de los que los metieren estén á la nuestra merced para facer dellos como de cosa nuestra, y de los dichos ganados que así no escribieren: y que el señor del ganado, que así lo escribió,

T. VI.

sea tenido de dar cuenta en cada año una vez de los dichos ganados al dicho nuestro Alcalde, ó á su Lugar teniente cada que por ellos fueren requeridos que gela den. Y si algun ganado fallestiere en la dicha cuenta, que el señor del ganado sea obligado á pena de sacador: pero si dixere que se le murió, ó perdió, que no hovo en ello encubierta alguna, sea creído por jura.

Y otrosi, si dixere, que comió, ó vendió por menudo, á los dichos nuestros Reynos, sea creído por jura en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, y fasta tres cabezas de ganado vacuno; y si mas dixere, que hoviere vendido, sea tenido de lo probar ante el dicho nuestro Alcalde, ó su Lugar teniente por recaudo cierto donde, y como los vendió á los dichos nuestros Reynos: Y que por el escribir del ganado mayor, ó menudo, no tomen cosa alguna: y por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro Escribano á los señores de los ganados, que escribieren; que tomen lo que aquí dirá.

Del ganado ovejuno, ó cabruno, que de la persona, que tuviere en quantía de cien cabezas, que no tome cosa alguna. Y de la persona, que toviere de cien arriba que llegue á mil, que tome dos maravedis; y dende arriba quatro maravedis, y no mas. Y de la persona que tiene ganado vacuno, que llegue en treinta cabezas, que no lleve cosa alguna, y dende arriba si llegare á ciento, que tome dos maravedis; y dende arriba, que llegue en mil cabezas, que lleven quatro maravedis; y dende arriba, que tome seis maravedis, y no mas: y que los dichos testimonios, que los den los dichos Escribanos en el lugar donde fueren escritos, dende en tercero día, que el ganado fuere escrito; y que no partan dende á otros Lugares fasta dar los dichos testimonios á los que los han de haver; so pena de privacion del oficio, y de perder quanto han, y ser infames.

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley.

LEY XLVII.—Contra los que sacan de noche cavallos, y bestias del Reyno (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Tordesillas.*

Convenible cosa es en aquellas cosas, que nuevamente recrescen, que sean puestos nuevos remedios.

Y por quanto nos es dicho, que algunos mercaderes, y otras personas de fuera de los nuestros Reynos, vienen á la nuestra tierra á comprar bestias cavallares, y las llevan de noche, y de día por lugares, yermos, y otras personas del nuestro señorío gelas llevan á las suyas por amistad, ó precio que les dan; y por esto es gran daño de la nuestra tierra, y viene á nos gran deservicio, tenemos por bien, que ninguno, ni algunos de nuestro Señorío, no vendan, ni den, ni troquen, á los tales como estos, ni á otros, que por ellos las compraren, bestias cavallares, ni mulares mayores, ni menores sin nuestra licencia; y si lo ficiere, que pierdan tanto quanto supieren que hovieren de haver por las dichas bestias con él al tanto de lo suyo; y que los pueda prender qualquier de los nuestros Alcaldes, ó sus lugares tenientes en qualquier lugar dó acaesciere; y los

traya presos, fasta que les paguen la pena sobre dicha.

E otrosi, defendemos à todos los de fuera de nuestros Reynos, que no sean vecinos, ni moradores en ellos, que vienen à la nuestra tierra, y Señoríos, que no compren, ni troquen, ni tomen por sí, ni por otro bestias cavallares grandes, ni menores sin nuestra licencia, y mandado; y qualquier que lo ficiere, que pierda la bestia, ò bestias cavallares, que así comprare, y trocare, y tomare, y todo quanto hoviere: y mandamos à qualquier de los nuestros Alcaldes, ò à los que los hoviessen de haver por ellos, que ge los tomen todos. Y porque estas cosas se puedan hacer encubiertamente; mandamos, que qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas, que fagan pesquís sobre ellos; y mandamos, que aquellos, que el nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por él emplazare, ò embiare llamar por su carta, ò por su hombre, que vengan à los plazos, que les fueren puestos, à decir la verdad de lo que supieren, só pena de sesenta maravedis à cada uno.

E mandamos à los nuestros Alcaldes de las sacas, ò à los que lo hoviessen de haver por ellos, que prendan por la pena de los sesenta maravedis à aquellos que en ella cayeren. Y porque las malicias de los que en esto andan son tantas, conviene proveer; por ende tenemos por bien que el nuestro Alcalde pueda tomar qualesquier bestias cavallares, que fallaren en poder de qualesquier estrangeros, no Romeros: y que ellos sean tenidos de provar de quien, y como las hoviessen: y no provando en el termino que les fuere dado, y asignado, que las hoviessen, y tienen con nuestra licencia, que por ese mesmo fecho sean caidos en las penas susodichas: y si para hacer estas cosas susodichas, ò qualesquier de ellas el dicho nuestro Alcalde hoviere menester favor, ò ayuda, mandamos à los Concejos: Alcaldes, y Merinos, Alguaciles, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares en nuestros Reynos dó esto acaesciere, ò qualesquier de ellos, que les ayuden, y favorezcan en tal manera que el dicho nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por él cumpla todo lo que sobre dicho es, y toda otra cosa que él entendiere que cumple al nuestro servicio, só pena de diez mil maravedis à cada uno por quien fincare de lo así hacer, y cumplir.

(a) L. 3, tit. 14, lib. 9 de la N. R.

LEY XLVIII.—Que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas, que sean penados.

*Idem.*

*El Rey y Reyna en Toledo Año de m.cccclxxx.*

Por quanto los privilegios, y franquezas, mercedes, y libertades, otorgadas por los Reyes donde nos venimos, y por nos, no deben ser ocasion de mal, en que los hombres pasan nuestro mandado; por ende declaramos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas, ò qualquier, ò qualesquier de ellos, ò sus lugares tenientes dó quier que supieren en todos nuestros Reynos alguno, ò algunos mal fechores, que hayan pasado nuestro mandado, y defendimiento, y sacadas algunas

cosas de las que son vedadas; y defendidas por nos, que no se saquen de los nuestros Reynos, y hayan dado ayuda, y favor, ò hayan seido en fabla, ò en consejo de ello, que los puedan tomar, y prender sabida la verdad, y juzgar, y pasar contra ellos à las penas en esta razon establecidas, no embargante qualesquier privilegios cartas, privilegios, libertades, que tengan nuestras, ni de las ordenes, ni Prioros, ni Comendadores, ni las sacas, ni mestas de los Pastores, ni Ciudades, y Villas, y Lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean; antes mandamos, que todos ellos dexen à los nuestros Alcaldes de las sacas, y sus lugares tenientes, hacer todo lo susodicho, y le dén todo favor, y ayuda en la dicha razon.

LEY XLIX.—De la union de los Reynos de Castilla, y de Aragon.

Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y de Aragon son unidos, y tenemos esperanza que por su piedad de aqui adelante estarán en union, y permanecerán en una corona Real: E así es razon que todos los naturales de ellos se traten, y comuniquen en sus tratos, y facimientos.

Por ende à petición de los dichos Procuradores ordenamos, y mandamos, que todos los mantenimientos, y bestias, y ganados, y otras mercaderías de qualquier calidad que sean, que fasta aqui eran vedadas por las leyes, y ordenanzas de estos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon; y no se podian pasar à los dichos nuestros Reynos de Aragon, que de aqui adelante todas se puedan pasar, y pasen libre, y seguramente à los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena, ni caluña alguna, y sin embargado del vedamiento de ellas fecho por las dichas leyes, y ordenanzas con tanto, que siempre de las tales cosas sean, y finquen dezmeros para nos, y nuestros sucesores; y se pague de ellas el diezmo, y se escriban en las aduanas, segun se acostumbro en los tiempos pasados fasta aqui, de las cosas que no eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, no fazemos innovacion por el presente, y queremos que se estén en el estado en que está fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ello; y mandemos lo que se ha de fazer, segun vieremos que mas cumple à nuestro servicio, y al bien comun de todos nuestros Reynos.

E mandamos, y defendemos por la presente à los nuestros Alcaldes de las sacas, y cosas vedadas de entre los dichos nuestros Reynos, y à sus Tenientes, y Guardas por ellos puestas, y à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombrs buenos de todas, y qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon que de aqui adelante no veden, ni defiendan, ni perturben à los que quisieren pasar à los dichos Reynos de Aragon todos, y qualesquier mantenimientos, y cosas, bestias, y ganados, y otras mercaderías de las que fasta aqui eran vedadas; mas que los dexen pasar libremente con ello sin haver de escribir las bestias que

lleveren; y por cosa de ello no les prendan, ni pidan, ni lleven penas, ni achaques, ni caluñas, pagando à los nuestros dezmeros nuestros derechos.

Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que tomen el traslado de esta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, segun el tenor, y forma de ella, fagan de aqui adelante los arrendamientos, que de los dichos diezmos, y aduanas hovieren de hacer; y ninguno no sea osado de meter al Reyno de Granada ganados, ni armas, ni otras cosas algunas, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos. Si los Alcaldes de las sacas fizieren algun agravio, los Alcaldes ordinarios puedan de ello conocer, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes.

Defendemos, que persona alguna no sea osada de sacar para el Reyno de Granada pan, armas, ni cavalleros, ni otras cosas vedadas, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos.

## TITULO X.

### DE LOS PORTAZGOS, Y TRIBUTOS.

LEY I.—Contra los que toman Portazgos, y tributos, etc. peajes, y castillerías que no les pertenescen (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.lxxxvj.*

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m.cccclij.*

*Idem. Año II.*

Defendemos, que ninguno sea osado de tomar, ni de llevar portazgo, ni peaje, roda, ni castillería; salvo aquellos que toviere privilegio (b) de los Reyes donde venimos confirmados por nos: ò si lo hoviere ganado por legitima prescripcion por el tiempo que las dichas nuestras leyes disponen: y los que fasta aqui lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, que por el atrevimiento finque à nos de les dar aquella pena, que entenderemos que cumple: Y si de aqui adelante lo pusieren nuevamente si el lugar, ò el termino dó le pusiere fuere suyo que lo pierda, y sea para nos; Y si lo tomaren en termino ageno, que tornen todo lo que tomaron con siete tanto, y peche à nos seis mil maravedis; Y si no toviere de que pagar la dicha pena, sea desterrado por dos años de nuestro Reyno, y todavia pague aquello que llevó con siete tanto. Y confirmose esta ley por el Rey Don Juan II. en Valladolid: Año de quarenta, y dos; y declara que la legitima prescripcion es de cinquenta años.

(a) LL. 1 y 8, tit. 20, lib. 6 de la N. R.; y resolucion de 6 de junio de 1842.

(b) En el día no existen estos privilegios: los portazgos pertenecen todos à la nacion, à cuyo nombre se arriendan ó administran con aprobacion del Ministerio del ramo.

LEY II.—Que los ganados, que fuyeren por guerra que no paguen portazgos, ni derechos (a).

*El Rey Don Juan I. en Segovia.*

Mandamos que si acaesciere, que los ganados de algunas ciudades, Villas, y Lugares por miedo de guerras fuyeren de unos Lugares à otros, que vayan seguros, y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa, ni razon alguna; guardando panes, y vinos, y dehesas dehesadas.

(a) L. 4, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY III.—Que ninguno sea osado de pedir portazgo, roda, ni castillería (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.*

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de m.cccclxxiv.*

*El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m.cccclxxvij.*

Defendemos, que ninguno, ni alguno sea osado de pedir, demandar, ni tomar, ni llevar de nuevo portazgo, roda, ni castillería; y qualquier que lo contrario ficiere, padezca pena de muerte. Confirmóla el Rey Don Enrique IV. en Nieva; y nos mandamos que las dichas leyes se guarden. Y revocamos todos los privilegios que el Rey Don Enrique nuestro hermano dió, y otorgó despues que fizo, y ordenó la ley en las Cortes de Nieva, que en esta razon fabla, y asimismo los privilegios, que en esta razon otorgó antes de la ley; y allende de las penas contenidas en la dicha ley de Nieva, mandamos que qualquier, que lo contrario ficiere, pierda las mercedes, que de nos tiene, ò tuvieren.

(a) L. 1, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY IV.—Que sean guardados los privilegios de los que no deben pagar portazgos, ni otros derechos (a).

*El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de m.cccc.xxv.*

Mandamos que las Ciudades, y Villas, y Lugares, y personas, que tenian privilegios de los Reyes donde venimos confirmados por nos, que no paguen portazgos, ni otros tributos, ò imposiciones en los lugares por donde pasaren: que los dichos privilegios les sean guardados, en aquello, que de derecho, deben ser guardados.

(a) L. 5, tit. 20, lib. 6 de la N. R.

LEY V.—Que si no se fallere portazguero no caya en pena el que no pagare.

Ordenamos que no se cojan, ni paguen, ni lleven portazgos en los Lugares, ni de las cosas que no se deben coger, ni llevar; y que en los Lugares, donde se deba pagar portazgos, à aquellos que lo hoviessen de haver, sean tenidos de poner, y pongan à quien los coja, y lleve en los Lugares que se hoviessen de pagar;